



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP: 002-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las catorce horas del seis de enero de dos mil veinte.

I. El 06 de enero del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la Información Ref.: UAIP 002-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de Acceso a la Información, antes enunciada, se requirió copia de la información consistente en:

“Funcionario o dependencia de la Presidencia de la República o del Órgano Ejecutivo a cargo de dar seguimiento a la participación del Gobierno de El Salvador en la Alianza para el Gobierno Abierto”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento referido a “Funcionario o dependencia de la Presidencia de la República o del Órgano Ejecutivo a cargo de dar seguimiento a la participación del Gobierno de El Salvador en la Alianza para el Gobierno Abierto”. Competen a las funciones del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, y se encuentra regulado en la Reforma del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el Decreto Ejecutivo Número 1 del año 2019, en el artículo 53 L, numeral 8, que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/reglamento-de-la-ley-principal>.

En consecuencia, lo requerido en la presente, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información por ya encontrarse publicada la información solicitada.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

a) **Declarar** improcedente la presente solicitud de acceso a la información, por encontrarse la información relativa a respuestas de solicitudes similares disponible en el portal de transparencia de esta entidad.

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.